

OFICIO 195-344769 DE 31 DE AGOSTO DE 2026

ASUNTO ALGUNOS ASPECTOS SOBRE EL RÉGIMEN DE MEDIDAS MÍNIMAS (RMM) Y EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia, mediante la cual formula una consulta referida al tema del asunto los siguientes términos:

"(...)¿ Es posible que el oficial de cumplimiento de la matriz controlante asuma el proceso de RMM en las demás filiales o debe si o si recaer el RMM sobre el representante legal?(...)"

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, en concordancia con lo determinado por la Resolución 2026-01-596505 del 13 de agosto de 2026, es función del Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto, ni implican un pronunciamiento sobre la legalidad de actos o contratos, ya que tal análisis corresponde a las autoridades judiciales.

Con el alcance indicado, se procede a resolver su inquietud en términos generales, previas las siguientes consideraciones:

La Circular Externa 100-000020 de 2 de julio de 2026, señala expresamente que las sociedades comerciales sujetas al Régimen de Medidas Mínimas (RMM) no tienen la obligación normativa de nombrar un Oficial de Cumplimiento,

recayendo las obligaciones de verificación, reporte de operaciones sospechosas (ROS) y debida diligencia en la persona del Representante Legal.

Siendo así que para responder la consulta realizada, se considera que en el Régimen de Medidas Mínimas (RMM), la normativa asigna las tareas de ejecutar, verificar y supervisar el Régimen directamente al Representante Legal de la respectiva entidad obligada siendo así el principal garante del cumplimiento de dicho Sistema, por tanto la responsabilidad legal del cumplimiento recae en él de manera directa, por lo que éste no puede exonerarse ni trasladar su responsabilidad legal a otra persona. No obstante, resulta plenamente legítimo que las actividades materiales, relacionadas con la promoción, desarrollo y seguimiento de las medidas de prevención de riesgos del RMM de las filiales sean ejecutados por otra persona que delegue éste o el Oficial de Cumplimiento de la Matriz o por un equipo compartido, siempre que el Representante Legal siga conservando su responsabilidad al respecto.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesouro.